En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ASESORÍA DE FAMILIA (I. – S. - A.) s/ MEDIDA CAUTELAR", expte. nro. 680/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de familia (expte. nro. 31.211/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 384/23 de fecha 4 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado declaró la situación de adoptabilidad de la niña L. A. S. Asimismo resolvió privar de la responsabilidad parental a J. E. S. respecto de la niña y prorrogar la integración provisoria que se dispusiera en autos con el matrimonio integrado por D.B.S. Ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor. Impuso las costas del proceso por su

orden. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, consideró los antecedentes de la situación familiar y el contexto de vulnerabilidad de L. y sus hermanos y hermanas.

A partir del análisis de las actuaciones, describió el devenir de los acontecimientos y las vivencias de los menores de edad a lo largo de los años de duración del proceso.

Consideró las intervenciones estatales y medidas de protección excepcional de derechos adoptadas en beneficio de los niños y niñas del grupo, advirtiendo que la situación ha sido debidamente abordada desde el Estado, a través del Servicio de Protección de Derechos (SPD), quien actuó en forma conjunta y coordinada con la Asesoría de Familia como así también Secretaria de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, C.P.B del Barrio San Martin, Centro Integral de Tratamiento (C.I.T) Zona Sur, atención psicológica con la Lic. En Psicología R. V. en la Sede C.A.P.S del Barrio San Martin.

Tuvo en cuenta asimismo lo dicho en las audiencias celebradas según el art. 12 CDN y refirió al dictamen de la Oficina de Adopciones a fin de concluir en su decisión.

II. *El recurso*:

La defensora pública apeló en fecha 14 de septiembre 2023 por escrito electrónico identificado como ID1221041, recurso concedido en la forma y efectos proveídos el 18/11/2023. Expresó agravios por memorial identificado por ID 1250616. Introdujo la cuestión federal. Contestó vista la asesora de Familia en pieza

procesal registrada como ID 1300211. El 01/11/2023 se llevó a cabo audiencia por ante este tribunal, según consta en acta agregada.

III. *Agravios*:

En primer término cuestiona la decisión arribada aduciendo que deviene arbitraria por cuanto la jueza de primera instancia no cuenta con las pruebas suficientes para arribar a una resolución justa.

Sostiene que el inicio de la medida respecto de L. a partir de la denuncia de ASI efectuada por el Sr. I. fue cuestionada toda vez que los fundamentos que el organismo de protección adujo en pos de justificar la separación de su madre y la suspensión del régimen de comunicación no encontraban asidero alguno, dado que el equipo interviniente únicamente utilizó manifestaciones sin respaldo documental respecto de una situación de riesgo, a la que supuestamente la madre sumía a su hija, asegurando que la Sra. S. era una persona inmersa en un consumo problemático de sustancias nocivas, a lo que se sumaba una conducta agresiva, y nunca se comprobó tal extremo.

Señala que no existe un análisis médico que soporte este criterio utilizado por el SPD para adoptar la medida más gravosa que existe.

Hace hincapié en que no obran constancias en autos respecto a la grave denuncia de ASI que efectuó el Sr. I. en contra del Sr. A. respecto de las hermanas de L.

Plantea que si la mera sospecha fue suficiente para que se tomen medidas de protección, resulta ineludiblemente imprescindible conocer el estado del Caso n° 111.203 caratulado "I., D. M. s/ DCIA ABUSO SEXUAL r/v HIJAS MENORES" para decidir en autos, sobre

todo cuando no fue la Sra. S. la sindicada del delito, sino una pareja que ya no convivía con ella cuando el hecho fue denunciado.

Expresa que no obstante ello no hay constancia ni se ha informado en qué etapa se encuentra dicha causa, si acaso en el marco de una investigación, o si se formalizó una acusación o A. fue sobreseído o la causa archivada.

Argumenta que la formulación de la denuncia movilizó al sistema de protección integral a actuar en salvaguarda del interés superior de L. y a correr arbitrariamente a la madre de su vida, sin darle la oportunidad al menos de mantener un régimen de vinculación, como si hubiese sido autora del delito denunciado es necesario. Por ello, a los fines de afirmar o descartar su idoneidad para ejercer el rol materno y constituirse en una figura de protección para su hija es necesario conocer mínimamente el estado de la causa para avanzar en una definición jurídica de la vida de L.

Asevera que para arribar a una resolución que modifica la vida de L., la separa de su madre y la inserta en otro núcleo familiar distinto al biológico, lo que termina borrando su historia, es ineludible que los elementos de prueba estén incorporados en las actuaciones.

Señala que si bien para adoptar una medida de protección es necesario únicamente contar con la mera sospecha y es propicio resguardar a los posibles afectados, para definir la situación, no nos podemos quedar inmersos en la ignorancia acerca de esa denuncia, ya que de no haber condena estamos en condiciones de

asegurar que la causa que dio origen a la medida ha desaparecido, por ende, no amerita el dictado de la declaración de adoptabilidad de la niña.

En otro orden de ideas, advierte que no necesariamente debe la progenitora ser condenada por la justicia de familia ante una confirmación de un delito de ASI, ya que cada caso es diferente y los medios para evitarlo no siempre están al alcance de los involucrados y de las personas que surgen como figuras de protección.

Como segunda cuestión denuncia que a lo largo del despliegue de las medidas dictadas no se ejecutaron acciones encaminadas a que las causas que originaron la medida excepcional cesen.

Expone que el organismo de protección sostuvo la existencia de descuidos y problemática de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, cuestiones en las que al ser tan graves para que determinen la implementación de medidas de protección, es obligación del Servicio de Protección de Derechos delinear un plan de fortalecimiento idóneo para brindar las orientaciones, sugerencias, el necesario acompañamiento y apoyo en aras de que la progenitora pueda revertir la situación que los profesionales consideraron ponía en riesgo a la niña, a tenor del derecho de fondo (art. 607 inc. C del CCCN) que los obliga y les otorga el plazo de 180 días para desarrollarlo.

Dice que no se advierte en ningún momento que se haya intentado al menos proponer el diseño de un nuevo plan de acompañamiento a la maternidad una vez aplicada la medida excepcional, luego de que lo cuestionara en septiembre de 2021 (ID 413735).

Considera en este punto que debe recapacitarse sobre el sistema y dar por terminada la naturalización que se hace los pobres planes de acompañamiento que diseña el organismo de protección, si no se acompaña con acciones estratégicas y apuntadas específicamente a las causas que originaron la medida, porque nunca se obtendrán resultados fructuosos.

Manifiesta que actualmente se mal legalizan medidas cuyo "plan de trabajo" implica que la persona sin que se le explique el motivo, se acerque a ver a un psicólogo y, si hay sospechas de consumo acredite que asiste al CIT, sin evaluarse si ello es necesario o suficiente y sin que los profesionales intervinientes se reúnan para intercambiar criterios acerca de los avances y objetivos de su intervención.

Alega que los resultados infructuosos siempre repercuten en las pretensiones de los progenitores que son los únicos estigmatizados y señalados.

Con sustento en lo anterior, critica que pese a la inacción y desidia del Estado, la jueza de grado arribe a la decisión de declarar la situación de adoptabilidad de L., a quien se separa de su madre cuando las únicas acciones realizadas fueron para fortalecer la integración de la niña con el grupo familiar de guarda.

Señala que una vez aplicada la medida excepcional, se debe proponer un nuevo plan de trabajo para revertir los motivos de ese fracaso anterior. Agrega que si bien el trabajo con la progenitora debe ser completo, continuo y la presencia de los operadores del organismo de protección necesariamente debe ser constante, en este caso, en el marco de la medida excepcional no existió ningún acompañamiento, solo un señalamiento basado todo

en informes y observaciones realizadas en años anteriores.

Pone de resalto que el SPD ha sido intimado para que dé respuesta a las peticiones efectuadas (providencias de fechas 14/02/2023, 30/03/2023) y en fecha 20/04/2023 incorpora informe respecto de la viabilidad de restablecer el contacto materno filial y, sin brindar motivos, solamente recomienda a la jueza *a quo* que se prorrogue la suspensión del régimen de comunicación.

A partir de lo señalado, critica que la jueza de primera instancia consienta con su sentencia -lo que considera la recurrente un derrotero de injusticias y estigmatización a la progenitora-, que cuenta con todos los elementos probatorios para declarar la situación judicial de adoptabilidad de L.

Dice que la jueza de grado toma como elementos de prueba informes que datan de fechas anteriores a la aplicación de la medida excepcional, años 2015, 2017 y 2018 cuando la medida excepcional fue adoptada en 2021, sin especificar -como elementos probatorios- informes o acciones concretas que hayan fracasado para estar condiciones de dictar la sentencia en crisis.

Considera que resulta inaceptable, toda vez que es la magistrada quien debe exigir que los elementos de prueba sean actualizados y enmarcados en los nuevos objetivos que exige la aplicación de una medida excepcional.

Trae a colación las vulneraciones y carencias sufridas por la progenitora, para insistir en que no se le han brindado herramientas, de modo tal que se esté en condiciones de afirmar que han fracasado todos los

intentos para revertir los motivos del origen de la medida excepcional.

Afirma que en estas condiciones, no es posible avanzar hacia una declaración de adoptabilidad, sino, a un trabajo profundo en acompañar y fortalecer el ejercicio de la maternidad para que una vez efectivizado el retorno, este se enmarque en un dispositivo de fortalecimiento familiar que se adecue a los lineamientos legales.

Cita doctrina y jurisprudencia dada por organismos internacionales y el máximo tribunal federal; luego efectúan alegaciones normativas y doctrinarias.

Cuestiona después que no se sopesaran los riesgos que para la integridad psíquica de la niña puede implicar la declaración de su estado de adoptabilidad. Dice que la sentenciante no meritó y tampoco solicitó una opinión científica relativa a las consecuencias que en la psiquis de la niña podría generar su condición de hija adoptiva como consecuencia del sacrificio -no valorado- de su derecho a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Sostiene que aun cuando la sentencia apelada permitiera al menos en abstracto garantizar el derecho a la convivencia familiar -aunque en un grupo familiar alternativo- y su derecho al desarrollo integral, no se advierte en autos una labor previsora orientada a determinar y ponderar cuáles serán los efectos que a la integridad psíquica de L. S. podría generar la declaración de su situación de adoptabilidad y el impacto de los mismos en la psiquis y en el desarrollo integral de la niña, circunstancia de la que emerge la ausencia de razonabilidad de la sentencia apelada.

Resalta que la medida jurisdiccional adoptada afecta el contenido esencial del derecho a la convivencia familiar en tanto el medio elegido para preservar la integridad psíquica de la niña altera, restringe, limita y afecta la esfera de funcionamiento razonable de ese derecho, desnaturalizándolo.

Concluye que la decisión de autos viola la garantía de inalterabilidad reconocida en el artículo 28 de la Constitución de la Nación Argentina en tanto la sentenciante disponía de alternativas válidas para asegurar el derecho a la integridad psíquica y al desarrollo integral de L. S. sin que ello implicara el sacrificio de su derecho a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

III. *Análisis de los agravios*:

La recurrente, Sra. J. S., es madre biológica de los niños: A., E., L., I. y O.

Como consecuencia de este proceso, se encuentran bajo la guarda provisoria de su abuela paterna -Sra. E. R. M., las niñas A. y E.; mientras que su hermano I. quedó bajo la guarda de su hermana A. D. A. y L. integrada en un grupo familiar alternativo. Cabe destacar asimismo que O., desde el inicio de los presentes, ya se hallaba bajo la guarda de su abuela paterna, Sra. S. F. P.

La única cuestión a abordar con motivo del presente recurso es la declaración de adoptabilidad de L. y la privación de la responsabilidad parental de la Sra. J. a su respecto.

Puntualmente, la recurrente sostiene que no resulta oportuna la declaración atento: a) a la ausencia de elementos probatorios que permitan afirmar o descartar

su idoneidad para ejercer el rol materno y constituirse en una figura de protección para su hija; b) a la omisión del Estado de delinear un plan de trabajo que permita revertir los motivos que dieron origen a la medida excepcional; c) a la falta de evaluación del impacto psíquico de la medida adoptada en L.

Del análisis de autos se advierte que dichos argumentos carecen de respaldo en las constancias de la causa.

El primer término, señalo que la situación de vulnerabilidad de los niños y su madre fue detectada al menos a partir del año 2015 -año en que se ordenó la guarda provisoria de O. Á. en favor de su abuela paterna- (expte. n° 30510/15).

Ya en aquel entonces, el Informe Social n° 85/2015 daba cuenta de las dificultades de la Sra. S. para priorizar las necesidades de sus hijos por sobre la de los adultos y su problemática vinculada con consumo de múltiples sustancias y alcohol (hojas 6/9, fs. 30/33, expte. 30.510/15), lo que motivó la solicitud de diseños de dispositivos para procurar el fortalecimiento del grupo familiar al Servicio de Protección de Derechos y Secretaria de Desarrollo humano y Familia por parte de las asesoras de Familia.

Los diferentes episodios protagonizados por la Sra. S. en estado de ebriedad en lugares públicos, los informes elaborados a partir de las entrevistas realizadas a diferentes integrantes del grupo familiar, los distintos requerimientos efectuados para abordar dicha problemática, resultan indicios graves, precisos y concordantes que me persuaden de la realidad del

consumo problemático de sustancias nocivas por parte de J.

A ello a agrego, que la representación letrada de J., con fecha 27 de junio de 2019, en el marco de un requerimiento de medidas de protección en su favor solicito se dispongan las medidas conducentes para que se organice un dispositivo de atención de su salud que contemple la atención psiquiátrica y además un equipo para la atención de la problemática de adicciones.

Puntualmente, el inicio de los presentes autos tuvo lugar a partir de la preocupación que exteriorizara la Sra. A. D. A. por la seguridad de su hermano recién nacido I. (Informe Social n° 112/2018) por la violencia que se suscitaba entre la pareja conformada por su padre y la Sra. S., a partir del consumo excesivo de alcohol; y los hechos de violencia ocurridos en un local comercial céntrico que protagonizaran en presunto estado de ebriedad (conforme acta de intervención policial de fecha 18/10/2018).

Desde el año 2019 se generaron diversas intervenciones con la participación del CIT Zona Sur y el SDP; procurando distintos tipos de apoyos para superar dichas problemáticas.

A través de los organismos administrativos se gestionaron turnos para la atención psicológica de J., interconsultas con la Lic. V., interconsultas con el Área de Adicciones por gestión de tratamiento. Contó con un espacio psicológico con la Lic. V. en la Sede C.A.P.S del Barrio San Martin.

Desde lo económico obtuvo una beca de trabajo en la MCR, accediendo a la posibilidad de tener un empleo desempeñando tareas en dicho CPB. También le fueron

proporcionadas viandas a efectos de garantizar la alimentación del grupo familiar; y se la orientó para que solicite un número de expediente en la Secretaría de Tierras.

Todo ello, previo a que se dictara la medida protección respecto de L. el 10/05/2021.

Luego de implementada la medida en el mes de agosto 2021, se consensuó plan de trabajo, respecto del cual existió escasa adherencia por parte de la Sra. S.

El plan diseñado consistía en adherir al tratamiento iniciado en el Centro Integral de Tratamiento de las Problemáticas de Consumo, acreditando cambios favorables en referencia a la problemática, comprobante de asistencia; continuar tratamiento psicológico, presentando comprobante de asistencia e informe de evolución; en caso de ser indicado efectuar consulta psiquiátrica; de ser renovada la beca como se solicitara continuar desempeñando funciones en el CPB; asistir a control médico de rutina y ginecológico; asistir a las entrevistas del SPD, permitir las entrevistas en domicilio en caso de ser necesario.

Lamentablemente, lejos de demostrarse predisposición con el mismo, fue tachado de nulidad en dos oportunidades (03/09/2021 y 01/02/2023).

Las profesionales del Equipo Familias del CorazónSPD informaron la falta de adhesión de la Sra. S. a las pautas y espacio de terapias psicológicas y psiquiátricas que impiden la posibilidad de evolución para alcanzar las condiciones de brindar los cuidados adecuados a las niñas y responsabilizarse.

El SPD señaló en su informe de fecha 12/08/2023 que se comunicó con la Lic. R. V., quien se constituía como

un referente para la progenitora y que informó que la Sra. S. solicitó el último turno con ella en fecha 16/03/2022 al cual no asistió, manifestando asimismo que desde el año anterior, la Sra. S. solicitaba turnos psicológicos y finalmente no concurría.

Los distintos episodios de violencia protagonizados por J. con miembros del grupo familiar como con terceros, precedidos presuntamente de un excesivo consumo de alcohol, de los cuales fueron testigos los niños, fueron una constante durante el trámite del presente proceso. Sucesos que siempre fueron relativizados por la progenitora, quien nunca logró identificar los riesgos a los que exponía a sus hijos con sus comportamientos.

Nótese que si bien la medida excepcional respecto de L., finalmente se dictó en forma posterior a la denuncia de ASI que le efectuara el Sr. I. al Sr. A. (expareja de la Sra. S.), el ETI ya en su informe n° 125/18 sugería la adopción de medidas de protección en favor de los niños dada la situación de vulnerabilidad en la que todos se hallaban (en el caso de L. su inclusión en familia de acogimiento). Sugerencia ratificada en Informe n° 1459/2018 del mismo organismo. La Sra. asesora de Familia, solicitó así en fecha 17/12/2018 que se librara oficio al Servicio de Protección de Derechos a efectos que se procediera buscar en forma urgente una familia de acogimiento para integrar a la niña, petición reiterada en fechas 19/04/2019 y 27/05/2019.

Sucedió en autos que, mientras respecto alguno de los hermanos se ejecutaban medidas de protección, pese a que no estaban dadas las condiciones para que

mantuvieran la convivencia con su progenitora, los restantes hermanos continuaban a su cargo. Más ello, contrariamente a lo que se pretende sugerir en el libelo recursivo, no redundó en beneficio alguno para los niños, ni tampoco para su madre. Los episodios de violencia, y de consumo excesivo de alcohol continuaron, y el riesgo para los niños siguió latente, incluso en forma posterior a la separación de J. del Sr. A.

Dicho estado de vulnerabilidad en el que los niños han transitado su vida todos estos años, me convencen de que no resulta determinante en autos para arribar a una resolución que modifique la vida de L. acreditar si se verificó o no la comisión de un delito por parte del Sr. A.

Lo que debe evaluarse en este estadio es si la Sra. S. se encuentra en condiciones de procurar debida protección y cuidado a sus hijos; el informe del 12/08/2022 del Organismo de Protección es concluyente y categórico respecto de la negativa, desaconsejándose incluso que se retome régimen de comunicación materno filial por no ser conveniente para los niños. Tal informe es ratificado en la presentación electrónica ID 1045455 de abril de 2023

Conforme dicho informe, si bien la Sra. S. ha intentado revertir y adherir intermitentemente a terapias psicológicas y a grupos de alcohólicos anónimos ante la grave problemática de consumo (con permanente acompañamiento), el resultado devino infructuoso, arrojando como consecuencia situar a las niñas en permanente riesgo; y los distintos sucesos de violencia de los que da cuenta el expediente ponen de manifiesto la falta de competencias parentales con las que cuenta

para asegurar la satisfacción de las necesidades infantiles en una familia.

En suma, considero que se encuentra debidamente acreditado en autos a partir de los informes realizados por el ETI y del SPD que pese a los múltiples esfuerzos y estrategias de acompañamiento y adopción de acciones positivas, desde la asistencia material, el acompañamiento profesional en sede y en el domicilio, la orientación y señalamientos para ejercer el rol y búsqueda de alternativas para superar las desventajas sufridas; la situación que diera origen al dictado de medidas de protección en beneficio de cada uno de los niños involucrados en autos, desde el año 2015, no se ha superado.

Incluso se advierte en el informe SDP del 12/08/2022 que de las intervenciones realizadas en todo este tiempo con la Sra. S. se ha evidenciado un retroceso principalmente en su problemática de consumo, donde su adherencia a los espacios sugeridos no sucedió o ha sido abandonada, dando cuenta ello de la falta de anclaje en un proceso de modificación subjetiva que le permita revertir las acciones negligentes para con su grupo familiar.

Aclaro que de ningún modo se soslaya la trágica historia vital de J. Es imposible desconocer las condiciones adversas por las que le ha tocado transitar a lo largo de su vida, marcada por el desamparo y vulnerabilidad, carente de sostén emocional, nutricional, afectivo y material, la ausencia total de contención del grupo primario de apoyo; pero, tal como he tenido ya oportunidad de señalar, ante el conflicto entre el interés superior de un niño y los derechos de

otras personas, de no ser posible armonizarlos, deberán resolverse teniendo en cuenta que los intereses del niño, tienen la máxima prioridad, no es una más de las tantas consideraciones sino la máxima, la más importante, la definitoria para resolver la situación. Pues la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño repercute en su desarrollo general.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este sentido ha sostenido: "La atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institución la destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño" (CSJN 12/6/12 "N.N. OU,V. s/ protección y guarda de personas", LL T. 1 2012D-182).

Señaló la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires que el principio *favor minoris*, receptado expresamente en los arts. 3 y 5 de la Ley 26061, adquiere preponderancia objetiva, pues el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos de daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños" (voto del Dr. Pettigiani *cf*. Duprat, Fernández, González de Vicel y Herrera en "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, T.V-B, p. 243).

Y cuando se verifica la imposibilidad de permanencia en la familia de origen (art. 595, inc. c), CCCN), garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la vida familiar, importa una actividad estatal subsidiaria una vez detectadas falencias en el despliegue de las responsabilidades de los progenitores. El art 10 de la Ley 26061 reglamenta los derechos a la vida privada y a la intimidad en la vida familiar, estableciendo la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales, a la par que designa dentro del derecho a la intimidad, el derecho a la identidad y de ser cuidados por los padres. Bajo este sistema (que se deriva de los arts. 3, 4, 5, 6, 7.1, 8.1, 9 y 19 CDN), toda restricción impuesta por el Estado deberá ser ajustada a las reglas del debido proceso y ser ejercido en la porción más ínfima.

Sin embargo, existen circunstancias excepcionales que pueden conducir -tras fracasar todas las estrategias de refortalecimiento familiar y de reestructuración de las funciones parentales (vía de naturaleza administrativo-jurisdiccional art. 39 y ss. Ley 26061)-, a modo de satisfacción del mejor interés del niño o niña, a desvincularlos cuando aparece manifiesto que la familia de origen no puede garantizar mínimamente el ejercicio de los derechos consagrados a favor de aquel y no existe otro recurso ni familia extensa que pueda recibirlo y atender en debida forma a la satisfacción de sus necesidades.

Tal situación es en la que se encuentra L., quien a diferencia de sus hermanos, quienes se encuentran bajo la guarda de sus respectivos familiares paternos, debió ser integrada en un grupo familiar alternativo.

Se encuentra constatada en autos la ausencia de filiación paterna y de familia materna en la ciudad, y/o apta para ejercer sus cuidados; así como la carencia de otros referentes afectivos de la niña, lo que obsta la posibilidad de su permanencia en su núcleo familiar de origen.

Frente a la oposición de su madre a la medida adoptada, y el insistente reclamo de otros dispositivos articulados por el Estado que le permitan revertir su situación para recobrar el cuidado de su hija, surge el dilema que plantea reconocida doctrina: ¿hasta cuándo el Estado debe trabajar con la familia de origen —y en su caso, la familia ampliada— y cuándo debe cambiar el rumbo de la intervención hacia la adopción? Este interrogante conduce a otro: ¿Qué herramientas reales, concretas, integrales, no asistencialistas, el Estado maneja para hacer efectivo el derecho de todo niño a vivir con su familia de origen, o sea, para preservar un vínculo jurídico del que se deriva una presunción legal de afecto? Y se responde: "El nudo gordiano de esta cuestión no es jurídico, sino psico-social. Lo jurídico solo es el manto que se otorga a determinada cuestión social" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa Publicado en Sup. Const. 2011 (noviembre), 20-LA LEY 2011-F, "Familia de origen vs. familia adoptiva: de las difíciles disyuntivas que involucra la adopción").

En el caso, no puedo soslayar que al iniciarse los presentes autos L. contaba con dos años y medio (2,5) de edad y a la fecha del dictamen con seis (6), sin que ninguna de las medidas ya adoptadas para conservarla en su núcleo familiar redundara concretamente en beneficio de su superior interés.

Tampoco puede obviarse que en oportunidad de ser oída por la jueza de primera instancia a tenor del art. 12 CDN, manifestó que vive con su mamá D., su papá M. y sus hermanos M., M. y J. También con su gato travieso y sus perros. Consultada por la Sra. asesora de Familia respecto cómo se siente, L. expresa que se siente bien con su familia y consultada acerca de si quiere cambiar algo dice que nada y que quiere continuar viviendo con ellos y que es allí donde quiere estar.

Y al ser escuchada en esta instancia se percibió una niña contenida, alegre, tranquila, adaptada e integrada con naturalidad a la familia.

Y si bien es cierto que no se solicitó una opinión científica relativas al impacto que las consecuencias que en la psiquis de L. tendrá la decisión arribada en autos, lo expuesto por la niña evidencia una clara mejoría en su estabilidad emocional.

Estabilidad que no pudo ser garantizada siquiera en su integración en el seno de la referente afectiva, su madrina, Sra. L., dado que la conducta desplegada por la Sra. S. dificultó la continuidad de la misma, lo que le implicó a la guardadora desistir de la integración.

La Corte Suprema, aun en plataforma fáctica diversa, explicó que para invocar el interés superior del niño para ser colocado en situación de adoptabilidad, debe mediar la correspondiente evaluación del prejuicio que le ocasionara ser criado por una familia adoptiva y que el instituto de la adopción, contemplado expresamente por la Convención de los Derechos del Niño como herramienta idónea para el restablecimiento de derechos, procederá donde se

compruebe que la permanencia con la familia de sangre implica un agravio al mejor interés del niño.

Es que al lado de las obligaciones estatales asumidas en procura del respeto o tutela del derecho de los menores a la preservación de sus relaciones familiares, velando que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, también están las asumidas cuando la separación se presente como necesaria en el interés superior de los niños cuando sean objeto de abandono o descuido, que los pongan en riesgo.

En el caso, la directriz del "agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen y ampliada" (inc. c) del art. 595 CCCN) se ha concretado sin éxito, pues pese a la queja presentada por la progenitora, se han diseñado planes de fortalecimiento de la función maternal por más tiempo del razonable, pues la situación y los planes de fortalecimiento y revinculación estuvieron vigentes desde por lo menos el mes de junio de 2019 hasta el mes de agosto del 2022, transcurriendo en exceso el plazo de 180 días previsto por la normativa.

El art. 607 establece un plazo máximo para que el juez dicte la sentencia que declara la situación de adoptabilidad o rechace el pedido del organismo administrativo o ministerio público, porque una de las mayores preocupaciones y ocupaciones que tiene el Código en el campo de la adopción gira en torno al factor tiempo. Al establecer plazos concretos, ciertos y claros facilita y mejora los procesos judiciales para que la niñez vea satisfecho su derecho a vivir en familia en un plazo razonable.

Es que no debe perderse de vista, dice Marisa Herrera, que el principio del interés superior del niño se entrecruza con la efectiva satisfacción del derecho a la identidad, siendo que los niños forjan su identidad todo el tiempo, aun como niños separados de sus familias y viviendo de manera transitoria en instituciones o figuras intermedias (aut. cit en glosa al art. 607, "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T.III, p. 260).

La situación aquí verificada es que L. requiere la urgente contención estable de una familia, y no puede ya esperar, que su madre logre adherencia a los espacios terapéuticos brindados para acompañarla en la adquisición de herramientas para ejercer su rol materno.

Por ello, considerando que el esquema de protección preventivo y de apoyo, los principios generales que rigen el sistema adoptivo que han sido conceptualizados como mandatos de optimización o directrices para resolver problemas de interpretación ante lagunas normativas han fracasado y habiendo evaluado las consecuencias que acarrearía para L. otorgar más plazo para revertir una situación que no ha podido serlo en casi 10 años, concluyo que la sentencia debe ser confirmada.

Sin embargo nada impide que a partir de la normativa aplicable (arts. 3 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) pueda impulsarse ante la jurisdicción, un cambio de oportunidad que le garantice el derecho al contacto con sus hijas.

Pues habrá de recordarse que la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental que implica la declaración de la situación de adoptabilidad en nada obstaculiza la posibilidad de establecer un régimen de comunicación entre los/la progenitora y las niñas, claro está cuando pueda demostrarse que no es perjudicial para los niños.

Incluso más, el vínculo jurídico que el legislador previó que se pueda mantener con la familia de origen, está limitado exclusivamente al derecho de comunicación y con ese fin fue incorporado en el art. 621 sin que se modifique el régimen legal de la sucesión, ni la responsabilidad parental, ni los impedimentos matrimoniales para cada tipo de adopción (*cf*. Duprat, Fernández, González de Vicel y Herrera en "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, T.V-B, p. 248).

Por todas estas consideraciones propongo la confirmación de la sentencia.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve y la materia debatida las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y las específicas del artículo 14 del mismo ordenamiento. En consecuencia se regulan a las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en apelación en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora Sra. J. E. S. (ID 1221041, agravios ID 1250616). Contestó la vista la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, en representación de la niña L. A. S. (ID 1300211). Se celebró audiencia en los términos del art. 130 Ley III N° 21 DJP.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis diré que la sentencia de grado resolvió: 1) Declarar la situación de adoptabilidad de la niña L. A. S. D.N.I. n° X., conforme al considerando respectivo. 2°) Privar de la responsabilidad parental a J. E. S. D.N.I. n° X. respecto de L. A. S. D.N.I. n° X., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 609, 610, 699, 700 inc. d) y cctes. del CCCN. 3°) Prorrogar la integración provisoria de L. A. S. DNI. n° X. con el matrimonio integrado por D.B.S., D.N.I. X. y M.R.B., DN.I. X., por el término de TRES (03) MESES, conforme considerando respectivo. 4°) Firme, líbrese oficio a la Oficina de Adopciones a los fines señalados "ut supra", facultando para su diligenciamiento a la Sra. Asesora de Familia y/o quien ella designe, con amplias facultades de ley. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Análisis de los agravios*:

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Adelanto que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Debe ponerse de resalto, en el inicio, que el cuestionamiento, que principia abordando la vinculación de los presentes con la causa penal derivada de la denuncia al Sr. A. (expareja de la Sra. S.), pone en

evidencia una abrumante parcialidad. En efecto, conforme surge de las constancias de autos, la problemática ya detectada en el año 2015 (ver informe social n° 85/15) se relaciona con el consumo de múltiples sustancias y alcohol por parte de la Sra. S., oportunidad aquella en que fueron ya requeridos dispositivos tendientes a paliar la compleja situación familiar en pos de asegurar el bienestar de sus hijos.

Aquella compulsión al consumo de alcohol, prolongada en el tiempo, y que diera lugar a numerosos episodios, alguno de ellos aún en la vía pública (ver al respecto acta de intervención policial fechada 18/10/18 e informe social n° 112/18) –situación admitida incluso por la propia representación letrada que hoy recurre la sentencia de grado, la que en oportunidad requiriera la medidas de protección para la Sra. S.– deben sumarse a la escasa o nula colaboración de la progenitora en las múltiples intervenciones que se diseñaron para brindarle apoyo, que incluyeron –entre otras– atención psicológica, otorgamiento de beca de trabajo, tratamiento especializado, etc. De ello, existe acabada constancia en el *iter* de estos actuados. Del mismo modo, la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los hijos fue también objeto de concretos informes elaborados por el ETI (ver n° 125/18 y n° 1459/18).

En virtud de dichos antecedentes, resulta llamativo que la apelante insista intentando poner por delante de los mismos aquella denuncia a la que me refiriera párrafos arriba, cuando lo que aquí importa juzgar es si la progenitora es idónea para cumplir con los deberes que surgen del instituto de la responsabilidad parental,

lo que está a la vista no se verifica aquí (ver informe SPD fechado 12/8/22, ratificado por ID 1045455). Lo expuesto me persuade del acierto de la sentencia de grado, en tanto una solución distinta no provocaría sino colocar en situación de grave riesgo, en particular a L., cuyo estado de adaptabilidad aquí es cuestionado.

Respecto de la situación de la progenitora, nuevamente pongo de resalto a ese efecto las numerosas intervenciones del SPD, a las que se hiciera ya referencia. Mas, es claro que no dejo de lado en absoluto la atención que merece la actora en cuanto su condición de mujer, sumado ello a un agravamiento de su situación de vulnerabilidad en virtud de las circunstancias que se desprenden de su historia de vida.

Tengo dicho en ocasiones anteriores, en expresiones que entiendo procedente reiterar aquí (ver "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (C. T.R.N.) - (C. P. E.) - (V. C. M. E. B.) s/ MEDIDA DE CONTROL DE LEGALIDAD", expte. n° 527/21 SD 04/22, entre otros), que tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal, juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en que momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes ("Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad", Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D. F. en línea en https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/pa

ra-juzgar-conperspectiva-de-genero y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo n° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, cita Online: AR/JUR/21546/2020). (STJ Chubut, "G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria" (expte. n° 303/2018)" (expte. n° 25083- Año 2019).

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre ese meridiano, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones.

Juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia discriminada sin más por el solo hecho de ser mujer, y obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos, pero aún así

enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad.

Concretamente, la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24632), nuestro país se comprometió a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8 ).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2° que; "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y

sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Ahora bien, aún cuando no existe en autos una contraparte masculina, caso en que pudiera la actora haber pretendido con justeza un reconocimiento judicial frente a una eventual discriminación originada en su condición de mujer, corresponde analizar sí, si aún en dicho marco, puede verificarse una situación de indefensión en razón de ser mujer, o bien por cualquier otro motivo. Y en ese andarivel, juzgo ajustado a derecho detenerme en el lugar L., en tanto como antes dije, se critica por esta vía recursiva haya sido

declarada en situación de adoptabilidad, junto la expresa privación de la responsabilidad parental de la apelante, aun cuando a todo evento destaco que este última es consecuencia legal de la primera (art. 700, inc. d, Código Civil y Comercial).

Es dicha senda, pongo de resalto que nuestro Código Civil y Comercial, recogiendo los paradigmas de la normativa convencional a la que la República Argentina ha adherido, establece claramente que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas, teniendo aquellos derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada, según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el juicio (arts. 3 y 12 CDN, art. 75 inc. 22 CN, arts. 706, 707 CCCN, entre otros).

En resguardo del principio de inmediación que caracteriza el proceso de familia, como así también de la manda específica que impone el art. 130 de la Ley III n° 21 del Digesto Jurídico provincial, los integrantes del tribunal hemos tomado contacto en audiencia personal con L., con quien mantuvimos un diálogo tendiente a conocer sus sensaciones, su querer, en definitiva oír de su propia persona las expresiones que deseara libremente exteriorizar, y de ese modo poder tener en cuenta las mismas siempre en atención a su edad y grado de madurez, la que ha de juzgarse suficiente en lo que interesa a la cuestión que aquí se ventila, desde que he comprobado que se encuentra contenida y feliz, lo que me persuade suficientemente respecto de la decisión que debo tomar.

Volviendo sobre la perspectiva de género, pues L. también es mujer, pero doblemente vulnerable porque además es una niña, que ha sido sometida involuntariamente a una circunstancia conflictiva derivada de la inconducta irresponsable de su progenitora quien, a pesar de todo parece no reconocerlo, lo que resulta más grave aún.

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los señores ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, citados en CSN 13/03/2007, Fallos: 330:642, A.F. La Ley 2007-B-686).

Y en esa línea, tal como lo hice en "S., B. N. c/ M.F.P.S.P.Ch. y otra s/ Acción autónoma de nulidad", expte. n° 07/20, diré que "…este tipo de procesos no deja de colocarme en la disyuntiva a la hora de decidir lo que más conviene al niño o niña, sujeto vulnerable sobre el que debe centrarse la atención en resguardo de su mejor interés. Es que, más allá del conglomerado teórico que rodea la noción del "interés superior del niño", reiterada hasta el hartazgo, me preocupa sobremanera su faz práctica. Quiero decir, no se trata de la sentencia dictada por un tribunal en la que se haga ostentación en orden al reconocimiento de aquel

principio de rango supralegal, ni al conjunto de normas que lo sostienen en nuestro ordenamiento, sino que aquí importa la realidad de ese menor, la que va a transitar en razón de la postura que haya de tomarse. Su vida real, su cotidiano, y aún su futuro se alinearán en lo sucesivo con el acto jurisdiccional que marque el rumbo". Es que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el querido maestro Germán Bidart Campos, y en opinión que comparto, debe constituir preocupación permanente del quehacer jurídico. Cuánto más debe ello sostenerse cuando el involucrado es un niño o niña. En tal entendimiento, la crítica de la apelante sobre el eventual perjuicio de la decisión sobre la integridad psíquica de L. carece de sustento serio, desde que, atento la naturaleza del presente proceso, si consideraba que una resolución en esa dirección podría ser perjudicial para la niña, debió haber ofrecido las probanzas tendientes a demostrarlo, en tanto la sentenciante, valorando los antecedentes de estos actuados, lo ha juzgado distinto y ha dictado sentencia en resguardo del supremo interés de aquella, decisión que entiendo acertada.

Es entonces, que en orden a lo expuesto, junto a la necesaria perspectiva de género que he de tener presente, debo priorizar la realidad que mejor atiende al resguardo del interés de L., y así resolveré, concordando con lo dictaminado por la Sra. asesora civil de Familia, y la solución dada al caso por la distinguida colega preopinante, proponiendo el rechazo del recurso interpuesto.

Resta resolver las costas por la actuación ante la alzada, las que, atento a la particular naturaleza de las cuestión, habré de imponerlas en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, serán fijados de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP – para las Dras. A. C. y S. S. G., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar los agravios y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 384/23 de fecha 4 de septiembre de 2023 venida en apelación.

**2)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 03 DEL AÑO 2024**
**DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**